

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: CRISTHIAN DAVID RUIZ BRÍÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 760013105020202100041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CRISTHIAN DAVID RUIZ BRÍÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.276.921 y la señora KAREN DAHIANA GIRALDO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.277.165, en nombre propio y en representación de sus hijos menores MONTSERRAT VICTORIA RUIZ GIRALDO, identificada con Registro Civil de Nacimiento 1.114.558.113 y ROMAN DAVID RUIZ GIRALDO, identificado con Registro Civil de Nacimiento 1.116.080.681, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., representado legalmente por PAOLA FERNANDA VARELA ARCINIEGAS, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, en este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada.
- b. De conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá mencionar en el acápite de pruebas, el documento de levantamiento de funciones y los comprobantes de pago de nómina, que aportó con la demanda y no relacionó.
- c. En el hecho diecinueve y veintiuno de la demanda, se plasmaron valoraciones subjetivas, u opiniones personales de la apoderada judicial de la parte demandante, que no tienen cabida en el acápite de hechos.
- d. El hecho veintidós, no debe contener fundamentos ni razones de derecho a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, deberá ubicarlos en el acápite correspondiente.
- e. El hecho noveno contiene más de un hecho que deberá individualizar.
- f. El número de identificación de la menor MONTSERRAT VICTORIA RUIZ GIRALDO, plasmada en el poder y la demanda, no coincide con el número de identificación del Registro Civil de Nacimiento de la menor.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a Inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF,

enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico del demandado, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.811.525, portadora de la Tarjeta Profesional N° 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRIÑEZ** y la señora **KAREN DAHIANA GIRALDO DELGADO**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MONTSERRAT VICTORIA RUIZ GIRALDO** y **ROMAN DAVID RUIZ GIRALDO**, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.M.P

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2021

En Estado No. 022 se notifica a las partes la presente providencia.


LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario